

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-35/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL TECOMATLÁN, NOCHIXTLÁN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Miguel Tecamatlán, Nochixtlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. **Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de San Miguel Tecamatlán, Nochixtlán, Oaxaca.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.

- II. **Solicitud de la Dirección de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de San Miguel Tecamatlán.** Mediante el oficio IEEPCO/DESNI/080/2016 de 4 de enero de 2016, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos solicitó al presidente municipal de San Miguel Tecamatlán, Nochixtlán, Oaxaca que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; así mismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que las mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

III. Informe de la fecha de elecciones por parte del ayuntamiento. Por oficio MSMT/077/2016 de 23 de mayo de 2016, la autoridad municipal de San Miguel Tecamatlán, Nochixtlán, Oaxaca, informó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos que el nombramiento de los nuevos concejales correspondiente al trienio 2017-2019, se llevaría a cabo el 5 de agosto de 2016.

IV. Remisión de la documentación relativa a la asamblea por parte de la autoridad municipal. Con oficio MSMT/143/2016, de 23 de agosto de 2016, el presidente municipal del ayuntamiento de San Miguel Tecamatlán, Nochixtlán, Oaxaca, remitió a este Instituto la documentación referente a la elección de los nuevo concejales que se realizó el 5 de agosto de 2016, misma que consiste en:

- Acta de asamblea general de nombramiento de los concejales propietarios y suplentes del ayuntamiento para el trienio 2017-2019, de 5 de agosto de 2016, con relación de firmas de los asistentes.
- Constancia de origen y vecindad de los ciudadanos electos.
- Oficio de integración del cabildo.
- Copia simple de las identificaciones de los ciudadanos electos.

V. Acta de asamblea general de nombramiento de los concejales para el trienio 2017-2019 del municipio de San Miguel Tecamatlán .De la documental de referencia se aprecia que a las 18:27 horas del 5 de agosto de 2016, en el auditorio municipal de San Miguel Tecamatlán, Nochixtlán, Oaxaca, se reunieron las autoridades del ayuntamiento y las ciudadanas y ciudadanos para llevar a cabo el nombramiento de los concejales que integrarán el ayuntamiento de esta comunidad, mismos que fungirán durante el trienio 2017-2019, bajo el siguiente orden del día:

1. Pase de lista.
2. Verificación del quórum.
3. Instalación legal de la asamblea.
4. Nombramiento de la mesa de los debates.
5. Selección del sistema de votación para el nombramiento.
6. Nombramiento de los integrantes del ayuntamiento 2017-2019.
7. Clausura de la asamblea.

De la lectura del acta se aprecia que la ciudadana Juana Elizabeth Castillo Bacilio, secretaria municipal del ayuntamiento, realizó el pase de lista, contando con la presencia de 130 ciudadanas y ciudadanos de un total de 182 asambleístas, siendo 71 mujeres y 59 hombres.

La secretaria informó al presidente municipal la existencia del quórum, quien declaró legalmente instalada la asamblea y procedió al desahogo del siguiente punto, donde se nombró la mesa de los debates, la cual quedó estructurada como se cita a continuación:

MESA DE LOS DEBATES

NOMBRE	CARGO
Ángel Mejía Flores	Presidente
Francisco García Martínez	Secretario
Avelino Raymundo Martínez Heraz	Primer escrutador
Felipa López López	Segundo escrutador

Continuando con el desarrollo del orden del día, el presidente de la mesa de los debates propuso a la asamblea elegir el sistema de votación para el nombramiento de los nuevos concejales, acordando por unanimidad, hacerlo por ternas, por lo que una vez realizada la votación correspondiente a la integración del cabildo quedó conformada por las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

CONCEJALES PROPIETARIOS

NOMBRE	CARGO	VOTOS
Modesto Ramón Mejía Jacinto	Presidente Municipal	65
Romualdo Cruz Cruz	Síndico Municipal	85
Felipe Cruz García	Regidor de Hacienda	62
Jesús Luna Ruiz	Regidor de Obras	83
Josefina Molina Gutiérrez	Regidora de Educación	71

CONCEJALES SUPLENTE

NOMBRE	CARGO	VOTOS
Francisco García Martínez	Presidente Municipal	88
Atanacio López	Síndico Municipal	41
Daniel Valadez López	Regidor de Hacienda	63

Leobardo Cruz Santos	Regidor de Obras	60
María Margarita Heras García	Regidora de Educación	71

Por lo que no habiendo otro asunto que tratar, siendo las 23:27 horas del día de su inicio, el presidente municipal declaró clausurada la asamblea, tomando como válidos sus acuerdos.

CONSIDERANDOS

1 . Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a).-Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas

elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución local y las leyes aplicables.

b).- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c).- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos

y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d).- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e).-Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del Órgano Electoral Local. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26 párrafos 2, 3 y 4 y 98, párrafos I y II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos

Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a).- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la elección. Una vez integrado el expediente de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Miguel Tecomatlán, Nochixtlán, celebrada bajo el régimen de sistemas normativos internos (usos y costumbres), mediante asamblea general comunitaria del 5 de agosto de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si se cumplen los requisitos necesarios para ser calificada como jurídicamente válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a).- **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad que obran en el expediente conforme a su sistema normativo

interno (usos y costumbres) así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente, se aprecia que el 5 de agosto de 2016, el comité electoral municipal de San Miguel Tecamatlán, Nochixtlán, de conformidad con sus propias reglas del sistema normativo interno (usos y costumbres), llevó a cabo la asamblea general comunitaria, para el nombramiento de las ciudadanas y ciudadanos que representarían el ayuntamiento de esa comunidad, previa convocatoria que realizó a todas sus ciudadanas y ciudadanos, cabe precisar que el municipio no cuenta con agencias de policía, ni con núcleos rurales.

Aunado a lo anterior, en el acta de asamblea general comunitaria de 5 de agosto de 2016, consta que la misma se llevó a cabo en el lugar donde se acostumbra, siendo legalmente instalada por el presidente municipal, y dando fe de tal acto la Secretaria de dicho municipio, por lo que en seguida procedieron a realizar el nombramiento de las personas que integraron la mesa de debates, la cual se llevó de forma directa y por votación unánime, posteriormente el presidente de la mesa de los debates, planteó a la asamblea la forma en la que elegirían a sus representantes, siendo esta por ternas.

En dicha asamblea, como ya se dijo, participaron 130 ciudadanos, de un total de 182 ciudadanos.

Por lo expuesto, tal acto de elección es válido jurídicamente y cuenta con amplia legitimidad, toda vez que se realizó de conformidad con lo dispuesto en el sistema normativo del municipio (usos y costumbres) y tuvo una participación equivalente respecto de la elección de 2013.

b).- Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que de la citada acta de asamblea general Comunitaria de elección de concejales de 5 de agosto de 2016, se desprende el número de votos recibidos por cada contendiente al cargo;

precisándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos, siendo estos, los concejales electos.

c).- La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al consejo general de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, los acuerdos previos y el acta levantada durante la asamblea comunitaria.

d).- De los Derechos fundamentales. De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias.

Asimismo, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general.

e).- Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género. De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos integrantes propietarios y suplentes del ayuntamiento constitucional de San Miguel Tecamatlán, Nochixtlán, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que, como se ha reiterado en el cuerpo del presente acuerdo, en la asamblea de elección citada, se advierte que asistieron 71 mujeres y 59 hombres, observándose que las mujeres no sólo tomaron participación, sino que fueron integradas en la composición del ayuntamiento, el cual quedó integrado por dos mujeres, ocupando el cargo como propietaria de la regiduría de educación, con su respectiva suplente.

Cabe decir que dicho acto contó con la legitimidad suficiente, en razón de que las asambleas electivas de concejales relativas a los periodos 2010 y 2013 tuvieron una asistencia de 203 y 131 personas, respectivamente; observándose una disminución en la participación en general de la población, aun así, se ha mantenido la concurrencia de las mujeres de dicho municipio en el proceso electoral 2016; como se ilustra en el cuadro que se inserta a continuación.

CUADRO COMPARATIVO DE PARTICIPACIÓN

ASAMBLEA	MUJERES	HOMBRES	TOTAL
2010	100	103	203
2013	64	67	131
2016	71	59	130

Por lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a la comunidad de San Miguel Tecomatlán, Nochixtlán, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

Máxime que de la tabla inserta se aprecia que las mujeres superan en cantidad a los hombres, por lo que se les debe de impulsar para ocupar un cargo dentro del ayuntamiento, toda vez que de las constancias que obran dentro del expediente y como ya se mencionó anteriormente, solo dos mujeres quedaron dentro de la conformación del ayuntamiento, cuando pudieron haber sido mayoría.

f).- Requisitos de elegibilidad. Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de San Miguel Tecamatlán, Nochixtlán, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción III y VIII, 41 fracciones X, XI, XII y XIII, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

4. **Controversias:** Cabe precisar que el municipio de San Miguel Tecamatlán, Nochixtlán, Oaxaca, no cuenta con agencias municipales ni de policías, ni núcleos rurales, advirtiéndose que en la asamblea general del 5 de agosto de 2016, en la cual se eligió a la nueva autoridad municipal, no existió controversia alguna, ya que no se presentaron escritos de inconformidad o violaciones a los derechos de la ciudadanía.
5. **Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección de concejales del ayuntamiento de 5 de agosto de 2016, realizada en el municipio de San Miguel Tecamatlán, Nochixtlán, Oaxaca, pues dicha asamblea comunitaria se apegó a las normas y prácticas comunitarias; la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal al haber permitido la participación de los ciudadanos y ciudadanas que integran el municipio, así también se verificó la integración de la mujer en la conformación del ayuntamiento, aunado a ello, se comprobó la debida integración del expediente.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento de San Miguel Tecamatlán, Nochixtlán, celebrada el 5 de agosto de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a la ciudadana y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integran el ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, conforme a lo siguiente:

CONCEJALES PROPIETARIOS

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Modesto Ramón Mejía Jacinto	Francisco García Martínez
Síndico Municipal	Romualdo Cruz Cruz	Atanacio López
Regidor de Hacienda	Felipe Cruz García	Daniel Valadez López
Regidor de Obras	Jesús Luna Ruiz	Leobardo Cruz Santos
Regidora de Educación	Josefina Molina Gutiérrez	María Margarita Heras García

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando número 3 se hace un respetuoso exhorto a la comunidad de San Miguel Tecamatlán, Nochixtlán, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de septiembre del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS